



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-147/2019

ACTORES: BERENICE SARAÍ
PASCUAL PASCUAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del expediente del juicio ciudadano **ST-JDC-147/2019**, promovido para impugnar el acuerdo de incompetencia de diecisiete de septiembre del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-133/2019, por lo siguientes ciudadanos:

No.	Nombre
1.	Berenice Saraí Pascual Pascual
2.	Eleuterio Hernández Santiago
3.	Luis Eduardo Hernández Santiago
4.	Alejandro Bautista Hernández
5.	Mario Lino Santiago
6.	Ignacio Hernández Lucio
7.	Victoria Hernández Santiago
8.	Juan Manuel Hernández Bautista
9.	Tomás Santiago Hernández Catarina
10.	Rosendo Hernández Bautista

No.	Nombre
11.	Mario Lino Hernández Mónica
12.	Pablo Bautista Hernández
13.	Lorenzo Bautista Santiago
14.	Teresa Hernández Bautista
15.	Leobardo Flores Martínez
16.	Inés Hernández de la Cruz

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Juicio ciudadano local. El 13 de septiembre de 2019¹, Berenice Saraí Pascual Pascual y otros, presentaron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en contra del Decreto 203 que deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado el 10 de septiembre en el periódico oficial de esa entidad federativa.

2. Resolución del tribunal local. El inmediato 17 de septiembre el citado Tribunal se declaró incompetente para conocer de la demanda de juicio ciudadano local, y ordenó remitir la demanda al Juez de Distrito en turno, correspondiente al Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente a Pachuca, Hidalgo.

3. Determinación del juzgado de distrito. El 19 de septiembre, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo, determinó no aceptar la competencia declinada por el Tribunal

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2019, salvo mención en contrario.



Electoral local, por lo que ordenó devolver el expediente a la responsable.

Esa determinación fue notificada a los actores y al tribunal electoral local el 24 y 25 de septiembre, respectivamente.

4. Juicio ciudadano federal. El 23 de septiembre, diversos ciudadanos promovieron este juicio.

5. Reiteración de incompetencia. El 27 posterior, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo insistió en su incompetencia y ordenó remitir las constancias al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para conocer y resolver el conflicto competencial existente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 30 siguiente se recibieron en esta Sala la demanda, las constancias del trámite del juicio y el informe circunstanciado.

En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-147/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

III. Radicación. El día siguiente, 1 de octubre, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

CONSIDERANDO

² En adelante Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por diversos ciudadanos, por su propio derecho, en contra un acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el cual se declaró incompetente para conocer y resolver su medio de impugnación local; acto y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°, 6°, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa, en este juicio se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

En efecto, el Tribunal responsable declaró carecer de competencia para conocer el juicio por el que los actores impugnaron el decreto número 203, aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, inciso "C" de la Constitución



Política del Estado de Hidalgo y 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, consideró que la competencia se surte en favor de un Juzgado de Distrito, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Sobre esas consideraciones, remitió la demanda al juzgado de Distrito en turno del Vigésimo Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en Pachuca, Hidalgo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos³, se advierte que el diecinueve de septiembre pasado el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo dictó una resolución en el juicio de amparo 1113/2019, por la cual no aceptó la competencia declinada por el Tribunal Electoral del Estado. La sentencia se notificó al representante de los actores y al tribunal responsable, el veinticuatro y veinticinco del mismo mes, respectivamente.

En torno de lo anterior, el veintisiete de septiembre pasado el Tribunal responsable dictó un nuevo acuerdo plenario, mediante el cual insiste en declinar la competencia para sustanciar y resolver el medio de impugnación y ordena remitir el expediente a un Tribunal Colegiado de Circuito, para que resuelva el conflicto de competencia existente y determine lo que en Derecho proceda⁴. Esa determinación se notificó a los actores el mismo día.

Del estudio sistemático de los artículos 94, párrafos primero y noveno, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Foja 1301 a 1315 del cuaderno accesorio único, Tomo 1 de 3.

⁴ Fojas 1332 a 1344 *íbidem*.

ST-JDC-147/2019

Mexicanos; 21 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y ello es una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General citado, delegó esa competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el anotado contexto, es evidente que la decisión impugnada en este juicio no es definitiva, porque está sujeta a la determinación que resuelva el conflicto competencial planteado ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Al respecto, la competencia es el reflejo de las facultades legales de que están investidos los órganos jurisdiccionales, de tal manera que cuando, como en el caso, dos de ellos se niegan a conocer de un asunto, surge un conflicto que puede trascender al derecho a la jurisdicción del justiciable.

En el particular, existen dos determinaciones en las cuales cada órgano sostiene carecer de competencia legal para conocer del mismo asunto y se ha instado a un Tribunal Colegiado de



Circuito por ejercer su competencia delegada para decidir ese conflicto.

De lo expuesto se advierte que la determinación del Tribunal responsable, impugnada en este juicio, no se puede considerar definitiva, porque ha sido superada por el rechazo del juez federal a conocer de la demanda presentada y sustituida por el nuevo planteamiento de conflicto competencial.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 48, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, compete al tribunal colegiado de circuito tramitar el expediente, resolver dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio y remitir los autos al órgano declarado competente; incluso, establecer que no existe conflicto de competencia alguno.

Cabe precisar que la demanda en contra del acuerdo del Tribunal responsable en este juicio, se presentó el veintitrés de septiembre; fecha en la que ya se había dictado la resolución del juez de amparo que rechazó la competencia.

Asimismo, que fueron notificados del acuerdo de veintisiete de septiembre pasado por el cual el Tribunal responsable reiteró su incompetencia y sometió el conflicto a un Tribunal Colegiado.⁵

En ese orden de ideas, tanto el acuerdo materia de este juicio como aquel en el cual el Tribunal responsable somete el conflicto competencial, están sujetos a lo que determine el Tribunal Colegiado de Circuito, lo que evidencia que están sub iudice; incluso, se debe destacar que la determinación que adopte el Tribunal Colegiado de Circuito será inatacable, pues es una jurisdicción delegada derivada de una facultad originaria

⁵ Foja 1327 *íbidem*.

ST-JDC-147/2019

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del citado acuerdo 5/2013.

En el caso, se considera aplicable al caso por las consideraciones que la informan, la jurisprudencia P./J. 17/2015 (10a.) del pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”⁶

En ese orden de ideas, la determinación que emita el Tribunal Colegiado respecto de la competencia declinada será la que determine de manera definitiva el tribunal que deba conocer del caso controvertido.

En mérito de lo anterior, lo que procede es desechar la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los actores, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y **por estrados**, a los demás interesados.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, Jurisprudencia, página 5.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA